

Carta No. 188-2021-APMTC

Callao, 29 de marzo de 2021

Señores

ADUAMÉRICA S.A.

Av. Federico Fernandini 253

Callao. -

Atención : Linda Ramo Peceros
Representante Legal
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0059-2021**
Referencia : Reclamo por daños a la carga.

APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **ADUAMERICA S.A.** ("ADUAMERICA" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 24 de febrero de 2021 arribó al Puerto del Callao la Nave "Karimu", con Manifiesto Nro. 2021-275, con malas condiciones de estiba de camiones y huacales.

1.2. Con fecha 03 de marzo de 2021 se iniciaron las operaciones de descarga de la nave "KARIMU".

Con fecha 04 de marzo de 2021, mediante Hoja de Reclamación No. 1900, ADUAMERICA presentó su reclamo por supuestos daños que se habrían incurrido al vehículo con Chasis No. LVBV3JBB5MY003195, correspondiente al B/L No. KA2102TXGCLL016/7/8/9.

1.3. Con fecha 05 de marzo de 2021, APMTC emitió la Carta No. 0137-2021-APMTC/CL, mediante la cual se le solicitó a ADUAMERICA el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. y en el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

1.4. En virtud de ello, con fecha 08 de marzo de 2021, ADUAMERICA presentó su Carta de Subsanación, cumpliendo así todos los requisitos de admisibilidad.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por ADUAMERICA, se advierte que el objeto de este hace referencia a la responsabilidad de APMTC, respecto al supuesto daño contra el vehículo con Chasis No. LVBV3JBB5MY003195.

A fin de resolver el referido reclamo, resulta necesario lo siguiente:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños a los vehículos objeto del presente reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC; o, a su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Análisis de la aplicación del Protesto Informativo sobre la Nave Karimu de fecha 26 de febrero de 2021 al caso en concreto.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante:

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo 1321.-Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Como es de verse, el artículo en mención regula la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones. En virtud de esta, si en el marco de una relación obligatoria, una de las partes cumple de manera parcial, tardía o defectuosa, de modo que se causara un daño al otro, entonces este está obligado a indemnizarlo.

Por su parte, en relación con la determinación de la prueba de los daños, el artículo 1331° del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Por otro lado, cabe señalar que la doctrina reconoce que la responsabilidad civil contiene cuatro (4) elementos, los cuales son: (1) el hecho generador del daño; (2) la antijuridicidad; (3) la relación de causalidad; y, (4) el daño. En ese sentido a continuación, se analizará i es que en el presente caso se verifican los 4 elementos necesarios que conforman la responsabilidad civil:

(1) El hecho generador del daño:

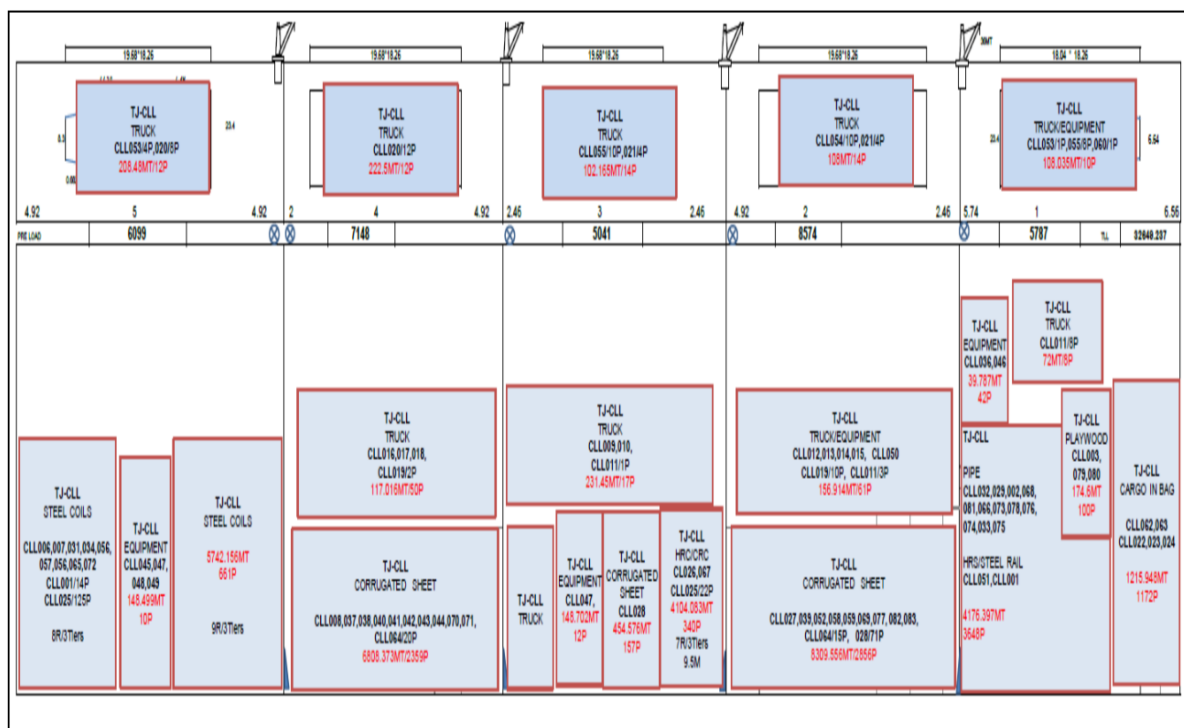
Este primer elemento de análisis determina cuál es el hecho que ha causado el daño; y, si este es atribuible a quien el reclamante señala como agente causante. Siendo que, este hecho puede determinarse a partir de una acción u omisión.

En el presente caso, el hecho generador del daño constituye una acción referida a la descarga de los vehículos de la Nave Karimu. Siendo ello así, se debe analizar si el perjudicado ha probado que el hecho generador sea atribuible a APMTC.

La Reclamante adjunta como medios probatorios el AUTOREPORT RORO del vehículo con Chasis No. LVBV3JBB5MY003195 de fecha 26 de febrero de 2021.

En ambos documentos, se presentan observaciones referentes a daños en estos vehículos. Sin embargo, en este acápite corresponde determinar cuál es el hecho que ha causado el daño.

Al respecto, es menester remitirnos a lo manifestado en el Protesto



Informativo No. 2021-0015¹, en el que se señaló que la Nave Karimu tenía programada la descarga de 193 camiones, distribuidos con el siguiente plano de estiba:

Así, mediante la inspección de la bodega No. 03 se observó las malas condiciones de estiba de los camiones, dificultando su movilización a bordo para continuar con la descarga. Cabe señalar que dichos camiones **se encuentran estibados sobre la carga fraccionada (bobinas y huacales)** y que, debido a la travesía de la nave y el peso de las unidades, las condiciones de la mercadería podían verse comprometidas, tal y como puede observarse de la imagen infra:



Así las cosas, el Protesto Informativo indicó el detalle de planchas, huacales y camiones cuyas condiciones podían verse comprometidas en virtud de la mala estiba en la que se encontraban, siendo que entre ellas se encuentra detallado el B/L del vehículo materia del presente reclamo, tal y como puede observarse a continuación:

En ese sentido, el hecho generador del daño es la mala estiba en la que

| | | | | | |
|---|-----------------------|-------------------------------|--------|----|--------|
| 2 | KA2102TXGCLL016/7/8/9 | TRACTO - CAMIONES USA E.I.R.L | CAMION | 10 | 24.360 |
|---|-----------------------|-------------------------------|--------|----|--------|

se encontraba la carga al momento de arribo de la nave.

(2) La antijuridicidad:

En este elemento se analiza que el daño se circunscriba dentro de una norma jurídica general o específica (tales como una norma legal concreta o una cláusula contractual).

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

En el presente caso, el daño alegado se presenta durante la descarga. Sin embargo, APMTC cumplió diligentemente con sus obligaciones. Ello es así, en tanto informó oportuna y diligentemente los posibles riesgos de daños a la carga producidos por la inapropiada estiba y disminución de ratios de descarga.

(3) La relación de causalidad:

En este punto se analiza la existencia de una relación causa-efecto entre el hecho generador y el daño. Ahora bien, para que el daño sea considerado como indemnizable, este no debe ser imputable a terceros, ni a imprudencia o negligencia del reclamante; sino más bien, debe responder necesariamente a acciones u omisiones del agente del daño.

Al respecto, APMTC fue diligente en la realización de sus actividades, al informar sobre los riesgos en los que tenía que realizar la descarga, ante la negligencia al momento de estibar la carga.

Siendo ello así, en el presente caso el daño es imputable a terceros, tales como el embarcador, el consignatario, el armador o el capitán.

(4) El daño:

El daño es aquella afectación, de carácter patrimonial o personal, que produce el hecho dañoso en el reclamante. En el presente caso, los daños a los vehículos objeto del presente reclamo son daños patrimoniales; sin embargo, del análisis del Protesto Informativo, se concluye que la responsabilidad del daño no es atribuible a APMTC, pues: (1) se ha cumplido oportuna y diligentemente con el deber de información de la mala estiba en la que se encontraba la carga; y, (2) el hecho generador del daño es la mala estiba, lo que es atribuible a terceros ajenos a APMTC.

- **Respecto a la Hoja de Reclamación No. 1900.**

Cabe señalar que la hoja de reclamaciones no es el medio probatorio idóneo a fin de probar la responsabilidad de APMTC en lo alegado por la Reclamante.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado sobre la validez probatoria de las hojas de reclamación en el expediente No. 109-2015-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

"25. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que ADUAMÉRICA únicamente presenta como sustento de su reclamo la Hoja de Reclamación N° 000629, de fecha 1 de mayo de 2015, documento mediante el cual manifestó a APM que su mercadería se habría encontrado bloqueada y no podía ser retirada. 26 Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los hechos materia de reclamación o que éstos se hubieran

producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.

27.En efecto, es Importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a la mercancía durante la operación de desembarque, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron- como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño debe probarlo”.

Queda claro que si bien la hoja de reclamación es un documento que sirve para la interposición de reclamos, pero no exime de la obligación de acreditar la existencia de la afectación y la responsabilidad del Terminal Portuario. Por tanto, dicho medio probatorio no acredita la responsabilidad de APMTTC en los daños a las unidades rodantes materia del presente reclamo.

- **Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC en las operaciones de descarga de carga rodante:**

A fin de rebatir lo alegado por la Reclamante, respecto a los daños reclamados en el punto 1.3 de la presente Resolución, corresponde remitirnos a lo establecido en el literal iv) del art. 120 del Reglamento de Operaciones - versión 5 (“REOP”), vigente al momento de ocurridos los hechos, que dispone lo siguiente:

“a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopseniorplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

“iv. (...)

*Asimismo, APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. **En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTTC.”***

En ese sentido, si el usuario observó la ocurrencia de algún daño, debió advertirlo oportunamente, hecho que no ocurrió y, como tal, no se puede probar que los daños son producto de la descarga de la Nave.

Así las cosas, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por ADUAMERICA respecto a la atribución de responsabilidad por los supuestos daños al vehículo con Chasis No. LVB4JBB7MY003129.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma, los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

I. RESOLUCIÓN

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

“3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.”

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERICA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0059-2021.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.